



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL DELITO DE REBELIÓN

Autor: María Guadalupe Gómez de Olea Prados

5º E3- Analytics

Derecho Penal

Tutor: Diego Lucas Álvarez

Madrid

Abril 2022

“La unidad de nuestros pueblos no es simple quimera de los hombres, sino inexorable decreto del destino”.

Simón Bolívar, Militar y Político Venezolano (1783-1830).

RESUMEN

El delito de rebelión ha cobrado gran importancia en los últimos años debido al juicio del Procés, por la declaración de independencia de Cataluña en 2017. Es por ello por lo que este trabajo ofrece un análisis en profundidad de este delito, comparándolo también con el de sedición, que fue por el que finalmente se condenó a los líderes del Procés. Se ofrece un análisis de la regulación de la rebelión durante toda la historia de la codificación penal española, analizando los diversos cambios que se han ido dando. A su vez, se analiza cómo está regulado este delito en algunos países de nuestro entorno jurídico europeo, concretamente en Francia, Bélgica, Alemania, Italia y Portugal. Por otro lado, se analizan los hechos que fueron juzgados por rebelión en la jurisprudencia española del siglo XX, explicándose casos como la sublevación de Sanjurjo o el golpe de Estado del 23 de febrero de 1981, entre otros. Con todo ello se observa que es un delito de gran gravedad, con consecuencias muy dañinas para España, por lo que debe ser severamente castigado. Finalmente, muestro mi desacuerdo con el Fallo de la Sentencia 459/2019, ya que considero que el delito que habían cometido los golpistas era claramente una rebelión y no una sedición, por lo que propongo una reforma en el Código Penal para los casos en los que no se dé el requisito de la violencia.

Palabras clave: rebelión, sedición, violencia, independencia, Cataluña, justicia

ABSTRACT

The crime of rebellion has gained great importance in recent years due to the trial of “el Procés”, following the declaration of independence of Catalonia in 2017. This is why this paper offers an in-depth analysis of this crime, comparing it also with the crime of sedition, for which the leaders of the Procés were finally convicted. It offers an analysis of how rebellion has been regulated throughout the history of the Spanish criminal law, analysing the various changes that have taken place. At the same time, it analyses how this crime is regulated in some countries from our European legal environment, specifically in France, Belgium, Germany, Italy and Portugal. On the other hand, different occasions in Spanish jurisprudence in the 20th century which were judged to be rebellion are analysed, explaining cases such as the Sanjurjo uprising or the coup d'état of 23 February 1981, among others. All this shows that it is a very serious crime, with strong damaging consequences for Spain, for which it must be severely punished. Finally, I express my disagreement with the Ruling in Judgment 459/2019, as I consider that the crime committed by the coup perpetrators was clearly rebellion and not sedition, and I therefore propose a reform of the Penal Code for the cases in which the requirement of violence is not involved.

Keywords: rebellion, sedition, violence, independence, Cataluña, justice

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	7
1. FINALIDAD Y MOTIVOS	7
2. METODOLOGÍA DEL TRABAJO	8
CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	9
1. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1822.....	9
2. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1848.....	10
3. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1870.....	12
4. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1928.....	13
5. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1932.....	14
6. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1944 Y LA GUERRA CIVIL	14
7. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1973.....	16
8. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995.....	17
9. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR ACTUAL ...	18
CAPÍTULO III. REGULACIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN EN DERECHO COMPARADO	20
CAPÍTULO IV. EL DELITO DE REBELIÓN EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA DEL SIGLO XX.....	22
CAPÍTULO V. EL PROCÉS. LA RELACIÓN ENTRE EL DELITO DE REBELIÓN Y EL DE SEDICIÓN	25
CAPÍTULO VI. ADECUACIÓN DE LA REGULACIÓN ACTUAL	37
1. ¿ES ADECUADA LA REGULACIÓN ACTUAL?.....	37
2. PROPUESTA DE REFORMA.....	38
CAPÍTULO VII. CONCLUSIÓN	39
CAPÍTULO VIII. BIBLIOGRAFÍA	41

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art. Artículo

CP Código Penal

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TC Tribunal Constitucional

TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS Tribunal Supremo

23-F Veintitrés de febrero de 1981

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. FINALIDAD Y MOTIVOS

Este trabajo pretende ofrecer un análisis profundo sobre el delito de rebelión desde varias posiciones. El tema ha sido elegido por su importancia actual y gran interés histórico. Después de haber vivido muy de cerca todo el juicio del “Proces” pretendo con este trabajo profundizar en detalle en esta interesante sentencia y todas sus implicaciones para la población catalana. La duración del juicio coincidió con mis estudios de Derecho en la Universidad Pontificia de Comillas, y me suscitó en todo momento un gran interés, por lo que traté de seguirlo de cerca en todo momento.

No obstante, no soy la única persona a la que el tema le preocupó, más bien se podría decir que prácticamente la totalidad de la sociedad española estaba en vilo observando como en Cataluña se trataba de eludir la ley y se imponía una declaración de independencia completamente ilegal. Este conflicto, además de tener implicaciones importantes en la realidad jurídica española, también las ha tenido en la social, política y económica. Por tanto trataré de explicar cuáles fueron los hechos que realizaron los golpistas, así como las consecuencias jurídicas que estos tuvieron, que terminaron con la mayoría de ellos en prisión.

El delito de rebelión se encuentra regulado en el actual Código Penal -en adelante CP-, pero a lo largo de la historia, esta regulación ha sufrido diversas modificaciones. En este trabajo se estudiarán todas ellas y además se comparará nuestra legislación con la regulación de otros países europeos importantes, para así también contemplar qué podemos aprender de ellos. Por otro lado, también se estudiará lo que ya ha asentado la jurisprudencia española respecto este delito, centrándome en los acontecimientos juzgados por rebelión en el siglo XX: la sublevación del General Sanjurjo, la revolución de Ferrer i Guardia, el golpe de Estado de Lluís Companys, la sublevación de Primo de Rivera, la Operación Galaxia y el 23 de febrero de 1981 -en adelante 23-F-. Finalmente se estudiará la Sentencia del Proces en mayor profundidad.

Otro de los motivos por los que se ha elegido este tema, es por la confusión que genera con el delito de sedición. En este trabajo se estudiarán ambos y se analizarán sus diferencias, esclareciendo por qué el Tribunal Supremo -en adelante TS- decidió condenar a los líderes del Proces por un delito de sedición y no de rebelión. Por último, en la parte

final del trabajo se tratará de responder a la pregunta de si es adecuada la regulación actual de delito de rebelión y se añadirá desde mi más humilde opinión los aspectos que considero que podrían modificarse para lograr una mayor protección y seguridad jurídica. Por ello este estudio no es un trabajo más de entre los cientos que existen sobre el mencionado delito, si no que contiene un valor añadido al recoger mi propia visión respecto al tema y proponer cambios en la regulación del art. en el CP.

2. METODOLOGÍA DEL TRABAJO

Para realizar este trabajo se ha acudido mayoritariamente al CP de 1995, que es el que está vigente en España actualmente, así como a diferente jurisprudencia relacionada con la rebelión. También se han estudiado distintos trabajos de investigación que ya han profundizado sobre el tema anteriormente, pues como se ha podido comprobar, se trata de un tema de gran interés para la comunidad jurídica en general, al poderse encontrar muchos otros estudios sobre la rebelión.

Para poder estudiar la evolución histórica del delito de rebelión en la legislación española se ha acudido a cada una de las modificaciones que ha habido en el CP desde el primero de 1822; observando también lo que otros estudiosos han puntualizado sobre el tema. En cuanto al análisis de la rebelión en derecho comparado, este se ha obtenido leyendo directamente los Códigos Penales de cada uno de los países elegidos: Francia, Bélgica, Alemania, Italia y Portugal. No obstante, en el caso de Italia, al no encontrar la traducción de su CP al español, se ha tenido que acudir al análisis realizado por otros autores.

En el análisis del Procés, se ha acudido directamente a la Sentencia del Tribunal Supremo -en adelante STS- 459/2019, estudiando en detalle cada una de sus partes. Por todo lo explicado se podría decir que el método empleado ha sido deductivo, pues se ha extraído información de las diversas fuentes para finalmente poder dar mi opinión sobre el tema y sacar conclusiones relevantes que sirvan para el estudio de la rebelión por la comunidad jurídica.

CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1822

El proceso de codificación penal en España comenzó en el año 1812, cuando las Cortes de Cádiz -gran exponente de las ideas de la Ilustración-, elaboraron su Constitución. Esta estableció el principio de personalidad de las penas¹ y declaró en su artículo 258 -en adelante, art.- que el Código Criminal sería único para toda la monarquía. Una década después las Cortes decretaron el primer CP español, el 8 de junio de 1822 que fue promulgado el 9 de julio de ese mismo año, bajo el reinado de Fernando VII. Fue su obra más importante, y en ella intervinieron celebridades públicas del momento como Calatrava, Argüelles o Florez Estrada (Oneca, 1965).

En este CP destaca la eximente de estados de inconsciencia y muchas de sus atenuantes como la falta de conocimiento, la ausencia de antecedentes penales, el rápido arrepentimiento o la prestación de servicios al Gobierno. A su vez, contiene penas inhumanas como la de la argolla o la ejecución de los condenados a muerte (García de Tiedra, 2020). El delito de rebelión en este código se encuentra definido en su art. 274 del Capítulo I: “De la rebelión, y del armamento ilegal de tropas” del Título III titulado “De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público”, que reza así (art. 274 CP, 1822):

Es rebelión el levantamiento o insurrección de una porción mas o menos numerosa de súbditos de la Monarquía, que se alzan contra la patria y contra el Rey, o contra el Gobierno supremo constitucional y legítimo de la Nación, negándole la obediencia debida, o procurando sustraerse de ella, o haciéndole la guerra con las armas. Para que se tenga por consumada la rebelión es necesario que los rebeldes insistan en su propósito después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

Después de definir el tipo, procede a establecer la diferencia entre los reos que cometen este delito, separándolos en tres tipos diferentes, con tres penas distintas: los cabezas y reos principales -considerados traidores y castigados con la pena de muerte-, los que

¹ Este principio “implica que sólo se puede responder penalmente por los actos propios y no por los ajenos” y forma parte del art. 25.1 de la Constitución Española (STC 60/2010, de 7 de octubre de 2010, FJ 4).

ayuden de alguna forma a cometer el delito -castigados con la pena de deportación-, y los que de algún otro modo participen o proporcionen su apoyo -castigados con la pena de “obras públicas”. No obstante, si a cualquiera de ellos le descubren armados en la rebelión haciendo resistencia, se le impondrá la pena de los reos de la primera clase (art. 289 CP de 1822).

Cabe mencionarse también que para este código es de tal gravedad el tipo, que lo incluye en el art. 160 junto con el resto de los delitos que jamás podrán ser indultados. Por otro lado, resulta curioso que no solo castiga los mencionados supuestos, sino también a las personas que inciten a los ciudadanos de otro país a rebelarse, con la pena de prisión de uno a tres años (art. 259 CP de 1822).

A su vez, este CP añade que si los rebeldes cesan en sus actos cuando la autoridad pública se lo requiere y se someten, no serán castigados con la pena que les corresponde, y únicamente estarán sujetos a vigilancia pública. No obstante, si se trata de los cabecillas del primer grupo, estos deberán pasar entre seis meses y tres años en prisión. A continuación, el texto procede a explicar los requisitos de este requerimiento de la autoridad, que son los siguientes: debe realizarse mediante edicto, bando o pregón, dejando claro el tiempo por el cual se les dará por enterados a los rebeldes; aunque la autoridad podrá tomar en cualquier momento las medidas necesarias para frenar la rebelión (arts. 292 y 293 CP de 1822).

Por otro lado, también se castiga a los que divulguen en medios escritos o hablados cualquier idea, noticia o doctrina que incite a la rebelión, agravándose la pena si lo realiza un funcionario o miembro del clero en el ejercicio de sus funciones. A su vez, el texto castiga -aunque con penas más leves- la conspiración para realizar una rebelión y la tentativa; así como la mera proposición de realizarla, por mucho que esta no tenga éxito alguno. Por último, en el Título X titulado “De los delitos y culpas de los impresores, librereros y otras personas en el abuso de la libertad de imprenta”, se castiga a aquellos que publiquen cualquier texto que incite a la rebelión.

2. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1848

A pesar de la exhaustividad y relevancia del CP de 1822, este no duro mucho debido a las circunstancias políticas en las que se encontraba España en ese momento. En 1823 tuvo lugar la Guerra Realista, que acabó con el Trienio Liberal en España. Esta tuvo su

origen en la sublevación de las tropas absolutistas contra el liberalismo, partidarias de Fernando VII, que gracias a la ayuda recibida de Francia con los Cien Mil Hijos de San Luis lograron triunfar. Después de ella Fernando VII anuló todos los actos administrativos y jurídicos, aplicándose entonces la Novísima Recopilación, los Fueros y las Partidas; buscando una especie de vuelta al Antiguo Régimen (Silva Forné, 2001).

En 1843 comenzó a elaborarse el nuevo código, el cual fue publicado en 1848, durante la década moderada del Reinado de Isabel II. Escrito en pleno movimiento codificador en Europa, este código destaca por su extensa divulgación y aplicación, tanto en la Península Ibérica, como en los países de América conquistados. Toma como modelo el CP Brasileño de 1830, pues existía en aquel momento una gran admiración hacia él. La principal novedad de este código es “la primacía de la legalidad sobre el arbitrio judicial en materia de delitos y penas”. No obstante, tuvo mayor difusión fuera de España que en nuestro propio país, ya que sufrió numerosas reformas (Bravo Lira, 2004).

El delito de rebelión aparece recogido en su art. 167 dentro del Título III titulado “Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público”, por lo que es bastante similar al CP anterior. El art. contiene una lista con los diferentes casos en los que se comete una rebelión, por lo que reza así (art. 167 CP, 1848):

Son reos de rebelión los que se alzan públicamente u en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1º Destronar al Rey o privarle de su libertad personal.*
- 2º Variar el orden legítimo de sucesión a la Corona, o impedir que se encargue del Gobierno del reino aquel a quien corresponda.*
- 3º Deponer al Regente o a la Regencia del reino, o privarles de su libertad personal.*
- 4º Usar y ejercer por si o despojar al Rey, Regente o Regencia del reino de las prerrogativas de la Constitución les concede o coartarles la libertad en su ejercicio.*
- 5º Sustraer el reino o parte de él, o algún cuerpo de tropas de tierra o de mar de la obediencia al supremo Gobierno.*

- 6º) *Usar y ejercer por sí, o despojar a los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.*
- 7º) *Impedir la celebración de las elecciones para Diputados a Cortes en Lodo el reino, o la reunión legítima de las mismas.*
- 8º) *Disolver las Cortes o impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos colegisladores, o arrancarles alguna resolución.*

Como señala Alonso Castro (2020), este concepto de rebelión es más parecido al que tenemos en la actualidad que el del CP anterior, a pesar de que no especifica la necesidad de que se de la violencia. Además, su principal novedad respecto al código anterior en cuanto a la rebelión está en su art. 172, que establece lo siguiente: “Serán castigados como rebeldes con la pena de relegación perpetua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia o por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167”. El resto de los preceptos relativos a este delito son bastante similares a los del anterior CP.

3. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1870

Para este apartado se siguen las exhaustivas explicaciones de Alonso Castro (2020). En 1868, en pleno Sexenio Democrático, se publicó el Decreto de unificación de fueros del 6 de diciembre, por el cual se estableció la distinción entre dos tipos de delitos de rebelión: el común y el militar; asignándose la competencia de este último a los tribunales militares en su art. primero. No obstante, este decreto no explicó las características que diferencian a uno y a otro delito, por lo que hizo falta que se publicara la Ley de orden público de 23 de abril de 1870.

La mencionada ley define la rebelión militar de este modo: “Cuando los rebeldes estén mandados por jefes militares, y cuando el movimiento se inicie o sostenga por fuerzas armadas del ejército o milicia popular”. Según García Rivas (2020), esta ley también establece la ubicación que tendrá en el nuevo CP de 1870, que sería aprobado dos meses después; es decir, en el Título “De los delitos contra el orden público”. Su art. 243 tipifica la rebelión de la siguiente forma (art. 243 CP, 1870):

Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1º) Destronar al Rey, deponer al Regente o Regencia del reino, o privarles de su libertad personal u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.*
- 2º) Impedir la celebración de las elecciones para Diputados á Cortes en todo el reino, o la reunión legítima de las mismas.*
- 3º) Disolver las Cortes o impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores o arrancarles alguna resolución.*
- 4º) Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 465.*
- 5º) Sustraer el reino o parte de él o algún cuerpo de tropa de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada de la obediencia al supremo Gobierno.*
- 6º) Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.*

La principal novedad de este código es la separación entre la rebelión común y militar, referida esta última a aquellas en las que las circunstancias que se den sean excepcionales. A su vez, también castiga por rebelión los delitos contra la integridad de la nación, aunque aún no hace alusión a la necesidad de violencia para que se consuma el delito de rebelión, a diferencia de nuestra regulación actual. Más adelante se publicó el CP del Ejército en 1884, cuya Exposición de Motivos convierte el delito común de rebelión en una cuestión únicamente militar cuando se comete por miembros del ejército.

A continuación, el CP de la Marina de Guerra del 21 de agosto de 1888 extendió la regulación de la rebelión militar. Por ello había en vigor una doble regulación: el CP de 1870 para la rebelión común, y el del Ejército y el de la Marina de Guerra para la rebelión militar. Pero esto cambió con el Código de Justicia Militar de 1890, volviendo a poder ser reos del delito tanto personas civiles como militares. En 1923, mediante Real Decreto se estableció que la rebelión cometida para desintegrar la Nación -es decir el separatismo-, sería juzgada por la jurisdicción militar.

4. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1928

En 1928, aún bajo la dictadura del General Miguel Primo de Rivera, se publicó un nuevo CP, que pretendía recopilar las disposiciones legislativas previas, pero su aplicación no fue de muy larga duración. Se trata de un código político -al haberse realizado a instancias

de Primo de Rivera debido al cambio de gobierno-, y técnico -producido por “una comisión codificadora específica” llamada la “Comisión General de Codificación” (Cobo del Rosal, 2012).

En este código, el delito de rebelión aparece recogido en su art. 283, y sigue una estructura bastante parecida a la del CP de 1848, en la cual se enumeran todos los distintos objetos que puede tener el delito. Se diferencian en la forma de describirse el tipo siendo este último así: “Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra los Poderes del Estado (...)”; mientras que en el CP de 1848 en vez de los Poderes del Estado se hablaba del Gobierno. Atendiendo a García Rivas este cambio significa “que incluye al Rey, las Cortes y el Consejo de Ministros” (Alonso Castro, 2020: 19).

5. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1932

El 14 de abril de 1931 comenzó la II República Española, bajo la presidencia de Alcalá-Zamora. Más adelante, el 27 de octubre de 1932 se promulgó un nuevo CP en el que se regula el delito de rebelión en el art. 238 del Título III de su Libro Segundo. Resulta curioso que mientras que en todos los demás Códigos Penales Españoles se deposita la responsabilidad máxima en los jefes principales, en este CP se hace en los caudillos principales (Martín Pallín, 2019).

Por otro lado, en este código se vuelve de nuevo al “Gobierno Constitucional” como objetivo en la descripción del tipo, abandonando la expresión de “los Poderes del Estado” que había adoptado el anterior CP de 1928. A su vez, hemos de añadir que este CP fue el primero en contener un título llamado “Delitos contra la Constitución”, pero optó por no incluir en él al delito de rebelión y mantenerlo en los “Delitos contra el orden público”, lo que nos da un indicio sobre el bien jurídico protegido por el tipo (García Rivas, 2020).

6. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1944 Y LA GUERRA CIVIL

Siguiendo el hilo histórico, el siguiente acontecimiento importante que tuvo lugar en España fue la Guerra Civil, que duró entre los años 1936 y 1939. Al poco tiempo de comenzarse esta, se optó por atribuir la competencia de juzgar los delitos de rebelión y sedición a la jurisdicción de guerra, utilizando tribunales militares para ello. Se produjo durante toda la duración del conflicto bélico una proliferación de los casos para los que

se aplicaba este delito, como bien refleja posteriormente la Circular de 25 de enero de 1940, que contiene 83 formas de rebelión (Alonso Castro, 2020).

Es interesante recalcar, que a pesar de que el bando rebelde liderado por el General Francisco Franco fuera el que se estaba levantando contra el Gobierno, encontraron la manera de condenar a los republicanos por rebelión. Para ello cobró gran importancia la Ley de 2 de marzo de 1943 por la que dejan de ser considerados rebelión todos los hechos que no se encuentren en ella, es decir, su levantamiento ya no estaba tipificado. Como bien dice García Rivas, “Fue un mecanismo utilizado por la dictadura para blanquear el régimen excepcional anterior para convertirlo en un régimen de legalidad” (Alonso Castro, 2020).

Otra ley importante a este respecto es la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, que, con efectos retroactivos a comienzos de la guerra civil, acusó de rebeldes a todos los que hubieran luchado en contra del bando franquista y les impone graves penas. Basándose en estas dos leyes, el número de presos que había en España en la época era inmenso, colapsándose con ello todas las cárceles (García Rivas, 2020). Para solucionar este problema se fueron dictando diversas leyes que iban acortando la duración las penas e incluso las llegaban a sustituir por trabajos forzados con los que los presos tenían la posibilidad de redimirse (Padilla, 2003).

En 1944 se publicó el primer CP de la dictadura franquista, el cual tipifica el delito de rebelión en su art. 214 de la siguiente forma (art. 214 CP, 1944):

Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los fines siguientes:

- 1º) Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.*
- 2º) Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.*
- 3º) Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución.*
- 4º) Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno.*

5º) Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

El 17 de julio de 1945 se promulgó el Código de Justicia Militar, que refundía en un texto el anterior CJM de 1890 y las Leyes Militares de Marina de 1888 y 1894, pero que al poco tiempo se vio necesitado de una profunda reforma ya que no distinguía entre el Derecho Penal y el Gubernativo (Almoyna, 1986). Pues bien, este código contiene un título entero -concretamente el tercero-, en el que regula el delito de rebelión en tiempo de guerra. La principal característica que tiene es que a diferencia de la mayoría de los Códigos Penales comunes, se requiere el carácter colectivo de la rebelión para que esta sea considerada como tal (García Rivas, 2020).

7. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1973

La siguiente modificación del CP tuvo lugar en 1973, dos años antes de la muerte de Franco y por tanto todavía en pleno régimen. El delito de rebelión aparece regulado en el texto dentro del Título II titulado “Delitos contra la seguridad interior del Estado”, concretamente en su Capítulo III que está dedicado por entero a ello. Su redacción es idéntica a la del CP anterior de 1944 (CP, 1973).

Lo más relevante es que en esta época hubo una transformación de este delito, dejando de existir la dualidad entre el delito de rebelión militar y el civil y pasándose a una rebelión en tiempos de paz -tipificada en el CP común-, y una en tiempos de guerra -tipificada en el Código castrense (Pasquín Llorente, J., 2019). Esta distinción sobrevivió a las posteriores reformas del CP y perdura hasta nuestros días.

A su vez, debemos añadir que, a diferencia del CP Militar posterior, en este código el delito de rebelión se tipifica “con y sin alzamiento en situaciones de normalidad”. Por otro lado, el bien jurídico protegido, que como bien refleja el título en el que está regulado este delito es la seguridad interior del Estado, representa las instituciones y bases del franquismo, siendo por tanto tipificados como rebelión también algunos ataques a la Iglesia Católica, ya que el régimen era un Estado confesional católico (Alonso Castro, P., 2020).

8. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995

Estando ya completamente asentada la democracia en España y contando con nuestra Constitución de 1978, tuvo lugar la promulgación de un nuevo CP el 23 de noviembre de 1995, que es el actual que tenemos hoy en día en España. En él, el delito de rebelión pasa a estar recogido en el Título XXI, denominado “Delitos contra la Constitución”, en su art. 472. Lo más distintivo de su redacción es que por primera vez en la historia del CP se incluye el requisito de violencia en la rebelión. Este requisito nuevo ha generado dudas en la doctrina, como bien señala Martín Pallín (2019), sobre si la citada violencia requiere o no el uso de las armas, cuestión clave para la resolución del proceso soberanista de Cataluña.

Se incluye a continuación cómo está regulado literalmente este delito en este CP, que es la forma utilizada hoy en día (art. 472 CP, 1995):

Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

- 1º) Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.*
- 2º) Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o a la Reina, al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.*
- 3º) Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.*
- 4º) Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.*
- 5º) Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.*
- 6º) Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.*
- 7º) Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.*

Respecto a las penas que tiene asociado este delito, se debe comenzar señalando que a los jefes principales de la rebelión y los que la promuevan se les impondrá la pena de prisión de 15 a 25 años e inhabilitación absoluta por el mismo número de años, según el art. 473 del CP. Para los que ejercen un mando subalterno en la rebelión, su pena asociada es la prisión de 10 a 15 años, mientras que para los meros participantes es de 5 a 10 con las correspondientes inhabilitaciones asociadas.

Si se dan circunstancias concretas como el uso de las armas, la violencia fuerte contra las personas, o los daños a propiedades públicas o privadas, entre otras, las penas aumentan de la siguiente forma: la de los primeros pasa a ser de 25 a 30 años, la de los segundos de 15 a 25 años y la de los terceros de 10 a 15 años. Por otro lado, a los que movilizan tropas o cuerpos armados para cometer una rebelión les corresponde la pena de prisión de 5 a 10 años, aunque si esta llega a lograrse efectivamente, será la pena de los jefes principales.

Respecto a los militares, se castiga a los que no empleen los medios para frenar la rebelión en “las fuerzas de su mando” con la prisión de 2 a 5 años, y en su mitad inferior a los que sabiendo que se va a producir una rebelión no la denuncien. También se castigan la provocación, la conspiración y la proposición de la rebelión con las penas correspondientes inferiores en uno o dos grados. A su vez, el art. 479 establece que una vez que el Gobierno reclame el fin de la rebelión, podrá usar la fuerza si los rebeldes no cesan en sus actividades.

Por otro lado, en el art. 480 se exime de la pena a los que revelen la rebelión a tiempo para evitar que esta se produzca. Mientras que a los que simplemente ejecuten órdenes y depongan las armas cuando la autoridad se lo solicite, o a los que disuelvan la rebelión antes del requerimiento de la autoridad o por consecuencia de este, se les aplica la pena de prisión inferior en grado. Por último, es destacable comentar que en este CP desaparece la posibilidad de redimir penas mediante trabajos forzados, por lo que todas las condenas deberán cumplirse por entero (CP, 1995).

9. EL DELITO DE REBELIÓN EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR ACTUAL

Como bien se ha indicado previamente, en la actualidad existe una dualidad en el delito de rebelión, y es en el CP Militar de 2015 donde se regula la rebelión en tiempos de guerra. Para ello acudimos a su art. 9.2 que dice lo siguiente: “son delitos militares cualesquiera otras acciones u omisiones cometidas por un militar y tipificadas en el CP

como: (...) Delito de rebelión, en caso de conflicto armado internacional” (LO 4/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar). Como se puede observar, se está remitiendo al CP común para la conducta típica del delito.

CAPÍTULO III. REGULACIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN EN DERECHO COMPARADO

Francia

El CP francés del 1 de marzo de 1944 tipifica el delito de rebelión en su art. 412.3 del Capítulo II titulado “De los demás atentados contra las instituciones de la República o la integridad del territorio nacional”. Su definición es la siguiente: “todo acto de violencia colectiva susceptible de poner en peligro las instituciones de la República o de atentar contra la integridad del territorio nacional”. Posteriormente en el texto se le imponen diversas penas según la labor que se tome dentro de la comisión del delito, siendo la máxima de ellas la cadena perpetua y 750.000 euros de multa (CP francés, 1944).

Bélgica

Lo que aparece regulado como el delito de rebelión en el CP belga del 8 de junio de 1867 también corresponde a nuestra sedición en España y está recogido en el Capítulo I del Título V, que son los arts. 269 al 274. Como bien explica Solé Altimira (2020) se trata de un “atentado o resistencia contra la autoridad pública durante la ejecución de una norma o resolución. Se castiga más gravemente en caso de realizarse en grupo a partir de un acuerdo previo.”

En cambio, nuestro delito de rebelión se define en el CP belga como sedición y está regulado en el Capítulo III que contiene los crímenes contra la seguridad interior del Estado. La pena máxima en este caso es de 20 años y se aplicará cuando se saqueen municipios, o se comita en banda armada (CP belga, 1867).

Alemania

El CP alemán de 1871 regula el delito de rebelión en su art. 81, llamado el delito de “alta traición contra el Estado Federal” y castigado con cadena perpetua o prisión de al menos 10 años. El tipo penal menciona que es necesario el uso de la fuerza y castiga a los que se rebelen contra el Estado o sus territorios. Se diferencia de nuestro delito de rebelión porque lo endurece, al exigir no solamente que se de la violencia si no también tipificar la “amenaza con violencia” (art. 81 CP alemán, 1871).

A su vez, hay otros delitos relacionados con nuestra rebelión y sedición españolas, como el delito de desórdenes públicos regulado en el art. 125 de su CP, con una pena de entre 3 y 7 años de prisión, dependiendo de si hay agravantes. También tipifican el delito de

resistencia a la autoridad recogido en su art. 113 y con una pena de prisión de hasta 5 años (Lucas-Torres, 2021).

Italia

En el CP italiano de 1930 hay varios delitos que se parecen a nuestra rebelión española, y son por un lado los ataques mediante violencia contra el Estado para cambiar su Constitución o la forma de gobierno, y por otro, la insurrección armada contra los poderes estatales. Están castigados con una pena mínima de 15 años de prisión y un máximo de cadena perpetua en caso de que se den las circunstancias del tipo agravado. Estas se cumplen cuando la rebelión se comete con armas y en grupo (Altimira, 2020).

Por otro lado, en el art. 241 de su CP, se castiga a los que con actos violentos e idóneos atenten contra la integridad, la independencia y la unidad del Estado; con una pena de prisión mínima de 12 años. No obstante, esta se agrava si el delito se realiza en el ejercicio de un cargo público (Marraco, 2021).

Portugal

En cuanto al CP de nuestro país vecino, publicado en 1982, lo más parecido a nuestro delito de rebelión es el delito de “Traición a la patria”, recogido en su art. 308. Este va un paso más que el CP alemán, ya que no solo incluye como requisito la violencia o amenaza de esta, si no también introduce la opción de la usurpación o abuso de funciones soberanas. El tipo penal castiga el separatismo y el ofender o poner en peligro la independencia de Portugal. La pena asociada es la prisión de entre 10 y 20 años (CP Portugués, 1982).

CAPÍTULO IV. EL DELITO DE REBELIÓN EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA DEL SIGLO XX

Se comienza el análisis con la sublevación del General Sanjurjo contra el Gobierno de la II República, el 10 de agosto de 1932 en las ciudades de Madrid y Sevilla. Esta fue apoyada por varios militares y guardias civiles que estaban descontentos con la gestión del gobierno republicano, a los que también se sumaron monárquicos y parte de la nobleza de la época. El origen de este golpe de estado, se puede decir que tuvo lugar en Castilblanco, donde el 31 de diciembre del año anterior, cuatro guardias civiles fueron asesinados al tratar de controlar una manifestación (Vico, 2009).

Los sucesos de Castilblanco fueron una perfecta excusa para que el Gobierno pudiera destituir a Sanjurjo de la Dirección General de la Guardia Civil, el 5 de febrero del año siguiente. Los republicanos no sentían simpatía hacia Sanjurjo desde hacía tiempo, ya que había apoyado el golpe de Estado de Primo de Rivera en 1923 (Aliaga, 2016). Desde su destitución comenzó la preparación del golpe de estado -la Sanjurjada-, que acabó en fracaso por la falta de apoyos y el rápido control del gobierno. Los principales actores de la sublevación fueron detenidos y al General Sanjurjo se le condenó a pena de muerte por el TS en su Sentencia del 25 de agosto de 1932, por un delito de rebelión (Vico, 2009). No obstante, debido a su pasado como militar se le conmutó su pena por la de cadena perpetua, pero finalmente no pasó ni 23 meses en prisión, pues el 25 de abril de 1934 bajo el gobierno de Lerroux se publicó la Ley de Amnistía que lo exoneró por completo (Berbell, 2018).

El siguiente que fue procesado por rebelión fue Francesc Ferrer i Guardia, fusilado en el año 1909. Fue un pedagogo, escritor y creador de la Escuela Moderna; y el motivo por el que se le condenó fue el haber liderado los sucesos de la Semana Trágica de Barcelona. Este acontecimiento tuvo lugar entre los días 26 de julio y 2 de agosto de 1909, y consistió en una revolución contra la decisión del Presidente Antonio Maura de enviar tropas españolas a luchar en la Guerra de Melilla; dejando estas revueltas 78 muertos y más de 500 heridos. Fue juzgado por un consejo de guerra, que le condenó a muerte por autor de un delito de rebelión militar. No obstante, hubo numerosas protestas, no solo en España sino también en varios países de Europa, que consideraban que había sido condenado injustamente (Viana, 2011).

Lluís Companys -presidente de la Generalitat y líder de Esquerra Republicana de Catalunya- también fue juzgado por rebelión, pero no una vez si no dos, siendo la primera en 1935 y la segunda en 1940. Por la primera le condenaron a 30 años de prisión, de los que únicamente cumplió uno y por la segunda fue a la pena de muerte, tras perder los republicanos la guerra, siendo ejecutado el 15 de octubre de 1940 (Martín Alarcón, 2017). Los hechos tuvieron lugar el 6 de octubre de 1934, cuando realizó un golpe de Estado contra la República empleando la violencia, y declaró el Estado Catalán.

Desafortunadamente para él, la insurrección no tuvo los suficientes apoyos y fue apagada por el Gobierno unos días después. Todos los líderes de la Generalitat fueron juzgados por rebelión por el Tribunal de garantías constitucionales de la República, que los sentenció a 30 años de cárcel. También se suspendió el Estatuto de Autonomía catalán. No obstante, en 1936, el Frente Popular que era una coalición de izquierdas, ganó las elecciones y el presidente Azaña declaró una amnistía para todos ellos. Se restituyó también a Companys como presidente de Cataluña (Cervera, 2020).

José Antonio Primo de Rivera también fue condenado a muerte por un Tribunal Popular, que le acusó de auxilio a la rebelión militar y lo mandó fusilar el 20 de noviembre de 1936. Anteriormente había sido detenido en 1932 por sospecharse que había colaborado con “la Sanjurjada”, pero esto no se pudo demostrar. Más tarde creó la falange española, partido político de carácter fascista que en su programa abogaba por una “revolución nacional”. El partido trató de derrocar al Frente Popular para lo que usó la violencia, por lo que José Antonio y muchos otros de la Falange fueron detenidos. Desde la cárcel, estaba en contacto con el General Mola para organizar la sublevación de 1936 y cuando empezó la guerra, el bando republicano se encargó de su procesamiento (Gil Pecharromán).

Al terminar la guerra civil, como ya se ha explicado previamente, el bando rebelde condenó a los republicanos por rebelión, paradójicamente. Después de la dictadura franquista, tuvo lugar la transición democrática, pero en ella hubo varios intentos de golpe de Estado por personas descontentas con el retorno a la democracia. El primero de ellos fue la llamada Operación Galaxia, el 11 de noviembre de 1978, liderada por Antonio Tejero y Ricardo Sáenz de Ynestrillas. Su finalidad era secuestrar al Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez, y tomar el control del Palacio de la Moncloa, aprovechando que el rey Juan Carlos estaba en el extranjero. No obstante, fracasó porque un comandante

les delató y desveló todo el plan. Se les detuvo y se les condenó por conspiración y proposición para la rebelión, con las penas de 7 meses a Tejero y 6 meses y 1 día a Ynestrillas.

La Operación Galaxia fue un antecedente clave para el conocido 23-F. En él, Antonio Tejero irrumpió en el Congreso de los Diputados acompañado de 200 guardias civiles, en el momento en el que se producía la votación de investidura de Calvo-Sotelo. A la vez, en Valencia, el general Milans del Bosch sacaba sus tanques a la calle ocupando la ciudad. Tenían una clara misión: terminar con la democracia y volver a 1975. No obstante, a la mañana siguiente el rey Juan Carlos condenaba los hechos y defendía la Constitución Española, produciéndose el fracaso del golpe de estado (Pasquín Llorente, 2019).

Después del fracasado golpe, se arrestó a todos los implicados y comenzaron los juicios sobre ellos un año después, a cargo del Consejo Supremo de Justicia Militar -las funciones de este órgano hoy las tiene la Sala Quinta de TS. Treinta y tres personas fueron acusadas de un delito de rebelión militar por la fiscalía, siendo Tejero y Milans del Bosch condenados a la pena máxima de 30 años de prisión (Lara, 2021).

CAPÍTULO V. EL PROCÉS. LA RELACIÓN ENTRE EL DELITO DE REBELIÓN Y EL DE SEDICIÓN

Como ya se ha mencionado previamente, la reciente STS 459/2019 es la única vez que ha sido aplicado en nuestra historia el delito de rebelión tal y como lo conocemos en nuestro actual CP de 1995, a pesar de que finalmente no se condenara por él. Fue la conclusión del juicio por el Procés, el cual comenzó más de un año después de que sucedieran todos los hechos que a continuación se proceden a explicar, concretamente el 12 de febrero de 2019, siendo uno de los juicios más importantes de la historia de España. El magistrado que presidió el tribunal del juicio fue Manuel Marchena y el juez encargado de la instrucción Pablo Llarena -magistrado de la Sala Segunda del TS-.

Se va a comenzar ofreciendo un resumen de los hechos probados para lo que se ha acudido directamente a la citada sentencia en el Boletín Oficial del Estado. Después se expondrán las distintas acusaciones -de la abogacía del Estado, la Fiscalía y la acusación popular- y se terminará con el Fallo del TS. El proceso soberanista catalán, llamado comúnmente el Procés, tiene sus orígenes en el año 2013, cuando el Parlamento catalán aprobó “la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña” en su Resolución 5/X. No obstante, esta fue impugnada por el Abogado del Estado, impugnación que fue estimada parcialmente en la Sentencia del TC 42/2014.

En los años siguientes hubo diversas tensiones entre el Parlamento Catalán y el Gobierno español, tratando el primero de luchar por su soberanía e independencia. Para ello realizó numerosos actos y declaraciones ilegales, que el Tribunal Constitucional -en adelante TC- se encargó de ir anulando y suspendiendo. En el año 2017 la Generalitat publicó dos leyes de gran relevancia para nuestro análisis, a pesar de que el TC les estuvo advirtiendo de su ilegalidad mediante diversas notificaciones personales.

La primera fue la Ley 19/2017 del 6 de septiembre, reguladora del referéndum de autodeterminación, por la que se llamaba a todos los catalanes a votar sobre la independencia de Cataluña, basándose en el derecho de autodeterminación de los pueblos que defienden la legislación y jurisprudencia internacionales. La segunda de ellas era la Ley 20/2017 del 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, por la que se rompía con el sistema constitucional español y se consideraba esta norma como la suprema de la jurisdicción catalana.

No obstante, el TC suspendió de urgencia estas leyes declarando su inconstitucionalidad y nulidad, gracias al recurso que presento la Abogacía del Estado. A pesar de ello la Generalitat hizo caso omiso y los acusados Junqueras, Rull y Forcadell, entre otros, animaron a la participación masiva en la votación del referéndum. Los días 20, 21 y 22 de septiembre hubo manifestaciones violentas en la calle, siendo convocada la primera de ellas por Jordi Sánchez y Jordi Cuixart -llamados comúnmente “los Jordis”-. En ellas se protestaba contra las actuaciones de la Guardia Civil para impedir el referéndum y se exigía la liberación de los detenidos por motivos políticos en Cataluña.

El referéndum tuvo lugar el 1 de octubre de ese mismo año, con enfrentamientos contra la policía y violencia en las calles. Para lograrlo, los líderes políticos catalanes tuvieron que realizar con anterioridad numerosos actos reglamentarios dirigidos a hacer posible lo que el TC había declarado ilegal, como la sustitución de miembros del cuerpo de policía y consejeros, o el incumplimiento de las obligaciones económico- financieras de la Generalitat con Hacienda.

La consulta obtuvo una participación del 27% de la población catalana, de los cuales el 90% votó a favor de la independencia. Un dato importante es que el referéndum en sí aparte de ser ilegal por los motivos que ya sabemos, no empleó ningún censo lícito, lo que le convierte en una auténtica farsa y hace que sus resultados no sean en absoluto legítimos.

En la consulta los *Mossos d'Esquadra* no intervinieron para impedirla, incluso algunos colaboraron en su desarrollo; mientras que la Policía Nacional y la Guardia Civil, que se vieron obligados a usar la fuerza, tuvieron que terminar desistiendo ante la violencia multitudinaria. Por otro lado, los elevados gastos relacionados con la celebración y propaganda del referéndum, ajenos a cualquier fin público lícito y carentes de ninguna cobertura presupuestaria, constatan el delito de malversación de los fondos públicos.

Tres días más tarde, la Junta Electoral Central emitió el acuerdo 90/2017 por el que declaró nulo el referéndum y sus resultados. A pesar de ello, Carles Puigdemont, que en aquel entonces era el Presidente de la Generalitat, compareció ante el pleno del Parlament el día 10 de octubre anunciando que se sometía al referéndum. Unos días después, se votó la declaración de independencia de Cataluña en el Parlament, aprobada con 70 votos a

favor² del total de 135 diputados autonómicos. No obstante, esta no tuvo efectos prácticos porque inmediatamente después el Pleno del Senado -en aplicación del art. 155³ de la Constitución Española- dictó un Acuerdo con las medidas necesarias para el cumplimiento de la Constitución, cesando a todos los miembros de la Generalitat, disolviendo el Parlament y convocando nuevas elecciones para este.

Se recuerda que la redacción literaria del art. 155.1 es la siguiente (Constitución Española, 1978):

Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

Uno de los más importantes “hechos probados” es el recogido en el número 14, ya que será fundamental en el momento de establecer la condena que les corresponde, como ya se explicará más adelante (STS 459/2019):

Todos los acusados ahora objeto de enjuiciamiento eran conscientes de la manifiesta inviabilidad jurídica de un referéndum de autodeterminación que se presentaba como la vía para la construcción de la República de Cataluña. Sabían que la simple aprobación de enunciados jurídicos, en abierta contradicción con las reglas democráticas previstas para la reforma del texto constitucional, no podría conducir a un espacio de soberanía. (...) Bajo el imaginario derecho de autodeterminación se agazapaba el deseo de los líderes políticos y asociativos de presionar al Gobierno de la Nación para la negociación de una consulta popular.

Habiendo explicado ya los hechos probados, se procede a mencionar las distintas acusaciones del juicio. Lo más interesante para nuestro trabajo es que a pesar de que la Fiscalía sostuvo que los miembros del Parlament catalán habían cometido un delito de rebelión, el TS les acabó condenando por sedición. En concreto, la querrela del Fiscal

² 82 diputados abandonaron el hemiciclo, 10 votaron en contra y 2 se abstuvieron.

General del Estado fue por los delitos de rebelión -arts. 472.1º, 5º y 7º, 473.1 y 2, 478 del CP-, malversación de caudales públicos -arts. 432.1 y 3 del CP- y desobediencia grave cometido por autoridad pública -art. 410.1 del CP-.

A su vez, la Abogacía del Estado calificó los hechos como sedición -arts. 544 y 545.1 del CP-, malversación de caudales públicos -art. 432.1º y 3º del CP-, y desobediencia grave cometido por autoridad pública -art. 410.1 en relación con el 74 del CP-. Consideraba que los dos primeros se encontraban en relación de concurso medial. La Abogacía del Estado solicitó el menor número de años de cárcel de entre los tres acusadores.

Por otro lado, la acusación popular estuvo liderada por el partido político VOX y representada por la Procuradora Hidalgo López. Como explicó el abogado de VOX Pedro Hernández -encargado de ejercer la acusación popular- en el seminario sobre el Proceso que organizó el Centro de Innovación del Derecho de ICADE y tuve el placer de asistir, su acusación se basó en la absoluta desconfianza que tenían hacia el Estado y la Fiscalía. Es por ello por lo que mientras que el primero acusaba de sedición y el segundo de rebelión, ellos optaron por ambos de forma alternativa.

Es decir, la acusación popular calificaba los hechos como delitos de rebelión -arts.472.5º y 7º, 473.º y 2, y 478 del CP-, alternativamente sedición -arts. 544 y 545.1 del CP-, organización criminal -arts. 570.bis.1 y 2.a) y c), y 57.quíter.1 del CP-, malversación de caudales públicos -arts. 432.1º y 3º.a) del CP-, y desobediencia grave -art. 410 del CP-; con circunstancias agravantes en todos ellos. Esta fue la acusación mas severa, solicitando penas de cárcel que llegaban hasta los 74 años para imputados como Oriol Junqueras o Jordi Turull.

No obstante, el Fallo de la Sentencia fue diferente a lo que se solicitó por las distintas acusaciones, aunque a la que más se asemejó fue a la de la Abogacía del Estado. En la Tabla 1 se recogen las acusaciones que cada imputado obtuvo en el juicio y la condena que finalmente se les declaró. Había una gran preocupación en el TS por que la Sentencia fuera de unanimidad, sin votos particulares. Es por ello, seguramente, por lo que optó por condenar por sedición en vez de rebelión.

Se debe aclarar que a los que se les condenó por “Sedición y malversación”, esto se hizo en concurso medial entre ellos agravado por razón de su cuantía. A su vez, a todos a los que se les impuso penas de cárcel, también se les impuso el mismo número de años de

inhabilitación absoluta con las consecuencias que ello supone de “privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos” que tuvieran.

Tabla 1. Imputaciones y condenas del Procés

Imputado	Puesto	Fiscalía	Abogacía del Estado	Acusación popular	Condena	Penas
Oriol Junqueras	Vicepresidente del Govern y Consejero de Economía	Rebelión	Sedición y malversación	Rebelión (o sedición alternativamente), organización criminal y malversación	Sedición y malversación	13 años de prisión
Raül Romeva	Consejero de Asuntos Institucionales y Exteriores	Rebelión	Sedición y malversación	Rebelión (o sedición alternativamente), organización criminal y malversación	Sedición y malversación	12 años de prisión
Jordi Turull	Portavoz y Consejero de la Presidencia	Rebelión	Sedición y malversación	Rebelión (o sedición alternativamente), organización criminal y malversación	Sedición y malversación	12 años de prisión
Dolors Bassa	Consejera de Trabajo y Asuntos Sociales	Rebelión	Sedición y malversación	Rebelión (o sedición o desobediencia alternativamente), organización criminal y malversación	Sedición y malversación	12 años de prisión
Carme Forcadell	Presidente del Parlament	Rebelión	Sedición	Rebelión (o sedición alternativamente) y organización criminal	Sedición	11 años y 6 meses de prisión
Joaquim Forn	Consejero de Interior	Rebelión	Sedición y malversación	Rebelión (o sedición alternativamente), organización criminal y malversación	Sedición	10 años y 6 meses de prisión
Josep Rull	Consejero de Territorio	Rebelión	Sedición y malversación	Rebelión (o sedición alternativamente),	Sedición	10 años y 6

				organización criminal y malversación		meses de prisión
Jordi Sánchez	Presidente de la Asamblea Nacional Catalana	Rebelión	Sedición	Rebelión (o sedición alternativamente) y organización criminal	Sedición	9 años de prisión
Jordi Cuixart	Presidente de Òmnium Cultural	Rebelión	Sedición	Rebelión (o sedición alternativamente) y organización criminal	Sedición	9 años de prisión
Santiago Vila	Consejero de Empresa y Conocimiento	Malversación y desobediencia	Malversación y desobediencia	Organización criminal, desobediencia y malversación	Desobediencia	Multa de 10 meses
Meritxell Borrás	Consejera de Gobernación	Malversación y desobediencia	Malversación y desobediencia	Organización criminal, desobediencia y malversación	Desobediencia	Multa de 10 meses
Carles Mundó	Consejero de Justicia	Malversación y desobediencia	Malversación y desobediencia	Organización criminal, desobediencia y malversación	Desobediencia	Multa de 10 meses
Lluís Corominas	Vicepresidente Primero de la Mesa	Desobediencia	Desobediencia	Organización criminal y desobediencia	Absuelto	-
Lluís Guinó	Vicepresidente Primero de la Mesa	Desobediencia	Desobediencia	Organización criminal y desobediencia	Absuelto	-
Anna Simó	Secretaria Primera de la Mesa	Desobediencia	Desobediencia	Organización criminal y desobediencia	Absuelto	-
Ramona Barrufet	Secretaria Cuarta de la Mesa	Desobediencia	Desobediencia	Organización criminal y desobediencia	Absuelto	-
Mireia Boya	Presidente de Unidad Popular	Desobediencia	Desobediencia	Organización criminal y desobediencia	Absuelto	-
Joan Josep Nuet	Secretario Tercero de la Mesa	Desobediencia	Desobediencia	Organización criminal y desobediencia	Absuelto	-

Fuente: Elaboración propia desde la STS 459/2019 (2019)

Por otro lado, a los que se impuso una multa de 10 meses, esta era de una cuota diaria de 200 €, teniendo responsabilidad penal subsidiaria en caso de incumplimiento. A estos también se les impuso la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos durante 1 año y 8 meses a cada uno. A su vez, la sentencia absolvió a todos los acusados de rebelión y organización criminal. Se procede a explicar a continuación por qué el TS decidió condenarles por el delito de sedición y no por el de rebelión, que es la cuestión mas pertinente para el presente trabajo. Para ello se ha acudido a los Fundamentos de Derecho, concretamente al B. “Juicio de tipicidad”.

Acudiendo al art. 472 del CP donde se define el delito de rebelión, se establece que este tiene que ser público y violento. Como ya se ha explicado, la violencia estuvo presente en los mencionados hechos del proceso de secesión, concretamente en las manifestaciones del 20 de septiembre de 2017 y en los enfrentamientos del 1 de octubre de ese mismo año. Pero como explica la Sala, el hecho de que haya violencia no es suficiente, esta debe ser “instrumental, funcional, preordenada de forma directa, sin pasos intermedios, a los fines que animan la acción de los rebeldes”.

Las dos fechas citadas en las que se hizo presente la violencia en Cataluña fueron posteriores a todo el entramado jurídico que habían elaborado los lideres catalanes para esquivar la legalidad vigente en España, así como el anuncio del referéndum y las consecuencias que este tendría; por lo que no es preordenada para conseguir la independencia. Por otro lado, el TS considera que la violencia no es funcional, ya que las actuaciones cometidas no eran ni mucho menos suficientes para imponer por sí mismas la independencia en Cataluña, como se ha explicado previamente en el hecho probado 14.

Los acusados eran perfectamente conscientes de ello y el Estado tuvo en todo momento el control sobre Cataluña, bastando la aplicación del art. 155 de la Constitución para retomar el orden. El bien jurídico protegido por el delito de rebelión es la Constitución y la integridad territorial del Estado, y los hechos violentos no estuvieron directamente vinculados a derogarla si no más bien a revelarse contra las distintas declaraciones jurisdiccionales que se fueron dictando.

A pesar de que el delito de rebelión sea de consumación anticipada -lo que significa que no es necesario que se lesione efectivamente el bien jurídico protegido, si no que basta la puesta en peligro de este-, el riesgo que se requiere debe ser real y no una mera aspiración

de sus autores o un entramado jurídico falso destinado a hacer creer a los ciudadanos que se crearía la República Catalana. El derecho a decidir que proclamaban los acusados era simplemente una forma de ejercer presión sobre el Gobierno español para lograr los fines que pretendían.

Por todo ello, existe una ruptura con los elementos objetivo y subjetivo del tipo de rebelión, haciendo imposible su aplicación. La quiebra del elemento objetivo se produce porque la violencia no es funcional, preordenada o instrumental; y la del elemento subjetivo porque la finalidad de los acusados no era instaurar la independencia sino únicamente convencer al Gobierno para que negociara con ellos, ya que eran conscientes de que los actos ilegales que realizaban no lograrían los fines que se proponían.

En cambio, respecto al delito de sedición, la Sentencia explica que sí se cumplen los requisitos exigidos del art. 544 del CP, el cual dice lo siguiente (CP español, 1995):

Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

Como se desprende de la redacción del art., la sedición es subsidiaria a la rebelión, por lo que después de un exhaustivo análisis se observa que los hechos encajan perfectamente en el tipo. A pesar de que hay personas que opinen que la sedición no es más que una rebelión en pequeño, la doctrina ha demostrado que va más allá. La sedición tiene una pena menor que la de rebelión, siendo de máximo ocho años en circunstancias normales, y de quince si se trata de uno de sus autores principales que además es autoridad (CP español, 1995).

Por otro lado, el mismo TS en su sentencia del 3 de julio de 1991 los diferenció, estableciendo que “la rebelión tiende a atacar el normal desenvolvimiento de las funciones primarias de legislar y gobernar mientras que la sedición tiene a atacar las secundarias de administrar y juzgar”. De la redacción de ambos tipos, también se observa que en la sedición no se menciona el requisito de violencia -aunque sí el uso de la fuerza-, al contrario de la rebelión, donde claramente se exige un componente de violencia.

A su vez, la ubicación de cada uno de ellos en el CP, refleja los distintos bienes jurídicos que protege cada uno; siendo el de la rebelión el orden constitucional -por estar ubicado en el Título XXI “Delitos contra la Constitución”-, y el de la sedición el orden público y la actividad estatal -al encontrarse en el Título XXII “Delitos contra el orden público”-. Por tanto, prosigue la sentencia, mientras que los rebeldes tratan de derrocar la Constitución, la Corona y el Gobierno, entre otros; los sediciosos pretenden impedir el ejercicio de la voluntad legislativa, gubernativa o jurisdiccional.

El movilizar a los ciudadanos catalanes para impedir el desarrollo de la legalidad y dificultar el cumplimiento de las decisiones judiciales sí que se considera una sedición. La sedición exige la actuación en grupo, el alzamiento tumultuario y la finalidad de derogar las leyes e incumplir órdenes funcionariales. La reunión de sujetos tiene que, aparte de ser tumultuaria y pública, emplear la fuerza o vías ilegales para tratar de lograr los fines mencionados; y claramente en este caso las vías fueron ilegales. El tipo es de resultado cortado, por lo que su fin no tiene por qué lograrse, si no que basta con que se intente impedir la actuación legítima del Gobierno, lo cual sucedió claramente en Cataluña.

Respecto al derecho a la protesta, que los acusados trataron de alegar, la Sala aclara que este no puede convertirse en un derecho a impedir a los agentes policiales que cumplieran un mandato judicial en toda la Comunidad Autónoma. “La autoridad del poder judicial quedó en suspenso sustituida por la propia voluntad -*el referéndum se ha de celebrar*- de los convocantes y de quienes secundaban la convocatoria, voluntad impuesta por la fuerza”. Es evidente que estas vías claramente se encuentran fuera de las legales por lo que también se cumple ese requisito de la sedición.

Es mencionable también, explicar el caso de Josep Lluís Trapero, el jefe policial de los *Mossos d’Esquadra* en Cataluña cuando tuvieron lugar todos los sucesos enjuiciados. Fue juzgado por la Audiencia Nacional por su relación con el Procés, acusado por la Fiscalía de un delito de sedición. No intervino ni en el 20 de septiembre ni en el 1 de octubre de 2017 para frenar los episodios de violencia, pero en el juicio declaró que esto fue a propósito, pues consideraba que con su escaso dispositivo policial no podría hacer frente a la cantidad de ciudadanos que se manifestaban e iban a votar. A juicio de la Audiencia Nacional no quedó suficientemente acreditado que había colaborado con los golpistas, y

sin pruebas suficientes sabemos que no se puede condenar a nadie por lo que finalmente fue absuelto (Audiencia Nacional, 2020).

Testificó anteriormente en el juicio del Procés como testigo y declaró los siguientes hechos. El 28 de septiembre de 2017 mandó celebrar una reunión con los altos cargos del ejecutivo, entre los que se encontraban Oriol Junqueras y Joaquim Forn, para advertirles de la gravedad del asunto y la esperada participación masiva que las manifestaciones y protestas tendrían. Les previno de que no serían capaces de frenar la participación en el 1-O ya que no eran más que unos “pocos miles de funcionarios policiales con dos millones de ciudadanos” y que existía un riesgo de que se produjeran graves incidentes entre ellos.

No obstante, a pesar de las advertencias de Trapero -según lo que relató en el Juicio del Procés-, los miembros del Govern decidieron seguir adelante y no suspender el referéndum. A pesar de todo ello, no son pocos los que consideran que su inacción fue fundamental para que los imputados lograran sus objetivos, considerándole un cómplice del proceso independentista, pues como mando de los *Mossos d'Esquadra* tenía mucho poder y podría haber actuado para frenar los hechos.

Merece también un comentario, el caso de Puigdemont, el gran fugado de la justicia española para lo que se ha acudido principalmente al extenso trabajo de López-Quiles (2018). Carles Puigdemont fue el presidente de la Generalitat durante todos los hechos estudiados y él fue quien realizó la Declaración Unilateral de Independencia (o también llamada DUI) el 27 de octubre de 2017. A los tres días de ello se fugó a Bélgica, donde se instaló en Waterloo junto con otros cuatro golpistas más para huir de la justicia española. Ahí encontró el apoyo de los nacionalistas flamencos que trataron en todo momento de luchar por su absolución.

Como ya se sabe, la Fiscalía le acusaba de rebelión, sedición y malversación en ese momento, pero él no se presentó en Madrid para declarar ante el TS. Por ello el magistrado Pablo Llarena dictó una orden europea de detención y entrega⁴ -llamada comúnmente euroorden- para que fuera entregado a España por el resto de países

⁴ Art. 34. Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: *La orden europea de detención y entrega es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad o medida de internamiento en centro de menores.*

Europeos. No obstante, en Bélgica se decidió no mandarle de vuelta a España, dejándole en libertad condicionada a que no abandonara el país. Declararon que el TS no era el competente para juzgarlo y que la presunción de inocencia de Puigdemont no estaba siendo respetada.

Al haber huido de la justicia, según el derecho procesal tiene el tratamiento de rebelde, que no es lo mismo que la persona que ha cometido un delito de rebelión. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra rebeldía tiene tres acepciones. Las dos primeras hacen referencia al delito de rebelión, mientras que la tercera establece lo siguiente: “Situación procesal de quien, siendo parte en un juicio, no comparece al llamamiento que formalmente le hace el juez”. Por tanto, Puigdemont -y los otros golpistas que huyeron- se encuentran en situación de rebeldía.

Más adelante fue detenido en Alemania a causa de una nueva euroorden, donde se decidió devolver a Puigdemont a España, pero únicamente por el delito de malversación y no por rebelión o sedición por lo que nuestro país la rechazó. Declararon que el delito de rebelión no se encontraba en la lista de delitos que suponen la entrega automática de la euroorden y además, que los actos de Puigdemont no se encuentran recogidos en su delito de alta traición que ya ha sido explicado previamente en el Capítulo tercero de este trabajo.

Similar a la Sentencia que dictó el TS, la justicia alemana consideró que no se cumplió por completo el requisito de fuerza descrito en el tipo, ya que con esa fuerza no se logró la independencia de la región (López- Quiles, 2018). Llarena podía haber modificado la euroorden y juzgarle únicamente por malversación, el cual sí se encuentra en la mencionada lista, pero se negó a ello porque consideraba que principalmente había cometido una rebelión.

No obstante, en la fecha de hoy día 5 de abril de 2022, la Justicia Europea ha dado la razón a Llarena (Sanhermelando, 2022), en la cuestión prejudicial que planteó después de que la justicia belga considerara que el TS no era el competente para juzgar al exconsejero Lluís Puig. Llarena preguntó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea -en adelante, TJUE- si podrían hacer lo mismo con Puigdemont, a lo que este órgano ha respondido que Bruselas se extralimitó al entrar a decidir la competencia del TS por lo que deberían devolverlo a España. El TJUE (2022) ha declarado que “no existe ningún problema sistémico de Estado de derecho en España”.

Esto ha sucedido un mes después de que la Eurocámara retirara la inmunidad a Puigdemont por ser eurodiputado -ya que después de huir de España se presentó a las elecciones al Parlamento Europeo, a pesar de que la justicia de nuestro país no lo reconozca como tal porque no cumplió los requisitos necesarios para ello-. Esta inmunidad había mantenido en espera la euroorden que se vio reactivada inmediatamente.

Después de todo lo que ha hecho, resulta muy injusto que mientras sus compañeros que no huyeron se encontraban en prisión cumpliendo condena, él estaba libre por Bélgica. Por eso hay muchas personas -incluido el Gobierno- que consideran que a Puigdemont se le debe juzgar, a pesar de que los golpistas fueran indultados el 22 de junio del año pasado por el presidente del Gobierno Pedro Sánchez.

Los indultos crearon gran polémica en la sociedad española, a pesar de estar condicionados y no ser completos, manteniendo por ello la inhabilitación para cargos públicos (E. Cué, 2021). Fueron recurridos por los partidos políticos Vox y PP, pero el TS los rechazó al considerar que no estaban legitimados para ello. Para poder recurrirlos, se tiene que ser un perjudicado directo y como dijo el TS “los partidos políticos no tienen atribuida la representación de la sociedad ni del interés general” (TS, 2022).

CAPÍTULO VI. ADECUACIÓN DE LA REGULACIÓN ACTUAL

1. ¿ES ADECUADA LA REGULACIÓN ACTUAL?

En esta parte doy mi opinión sobre la adecuación de la regulación actual del delito de rebelión y propongo mejoras en los puntos donde pienso que no es eficaz. Habiéndome leído por entero la STS 459/2019 y los trabajos de otros autores que estudiaron el tema, he llegado a la conclusión de que nuestra actual legislación de la rebelión no es adecuada en relación a la gravedad que comporta.

Es decir, considero que este debería regularse de forma más estricta, ya que el hecho de que ninguno de los golpistas fuera condenado por rebelión resulta inconcebible. Después de los delitos tan graves que realizaron y el atentado de tal calibre contra la integridad del territorio español y nuestra Carta Magna, opino que todos ellos deberían de haber sido condenados por rebelión, siendo sus actuaciones la expresión máxima de este delito.

A pesar de que como explica el TS la violencia no cumpliera los requisitos para que se proclamara la independencia en Cataluña, Puigdemont claramente realizó un golpe de Estado y burló descaradamente la legalidad constitucional vigente en el momento. El presidente de una Comunidad Autónoma es la máxima autoridad del Estado en ella, por lo que si el hecho de que Puigdemont, en esa posición, declarara la independencia no se considera una rebelión por el mero hecho de la violencia, debería serlo.

Lo que hicieron fue un auténtico golpe de Estado, termino político que en su expresión jurídica se corresponde con la rebelión, con unas consecuencias gravísimas para España. Estas consecuencias fueron por un lado económicas, haciendo que su Producto Interior Bruto disminuyera un 4,6% permanentemente o, dicho de otra forma, unos 11.040 millones de euros cada año, y provocando a la vez una huida de numerosas empresas e inversiones (Brunet, 2021).

Por otro lado, los sucesos tuvieron también importantes consecuencias democráticas, poniendo a todo el país en vela a la espera de lo que hiciera la justicia española y obligando al Rey Felipe VI a dar un discurso el 3 de octubre de 2017 contra el independentismo catalán. pocas veces han sucedido en la historia de España han ocurrido hechos como este, siendo todo ello claramente de gran excepcionalidad.

En el siguiente apartado se propone una reforma que se podría hacer en el CP para evitar que hechos como este vuelvan a suceder. Está claro que, con la benevolencia de la Sentencia en cuestión, a mi parecer, y con los indultos concedidos recientemente a todos los golpistas, no se ha cumplido en absoluto con el fin preventivo de la pena protegido por el art. 25.2 de la Constitución Española.

2. PROPUESTA DE REFORMA

Opino que se podría reformar el art. 473 del CP introduciendo un tipo atenuado para los casos en los que no se cumpla el requisito de la violencia, pero sí se realice el alzamiento para lograr uno de los siete fines mencionados en el art. 472. Considero que habría que limitar el sujeto activo al primer grupo del art. 473.1 del CP, es decir, “Los que, induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostenido la rebelión, y los jefes principales de ésta”.

Por otro lado, en el caso de que estos ejercieran un cargo público al tiempo de cometer la rebelión, la pena se agravaría en su mitad superior, ya que estos deben tener una mayor responsabilidad penal. Se podría añadir un párrafo tercero al mencionado art., que se redactara de la siguiente forma:

3. Cuando las conductas previstas en el artículo 472 del presente código se hubiesen cometido sin violencia, pero únicamente en el caso de que se tratase de los jefes principales o los que hubieran promovido o sostenido la rebelión; los reos serán castigados con las penas de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo. La pena se aplicará en su mitad superior en el caso de que en el momento de cometerse la rebelión fueran personas constituidas en autoridad.

CAPÍTULO VII. CONCLUSIÓN

En este trabajo se ha ofrecido un análisis amplio sobre el delito de rebelión, centrándose en el juicio por la independencia de Cataluña, llamado comúnmente el Procés. Se ha comenzado con las diferentes regulaciones que ha tenido a lo largo de toda la historia de la codificación penal española este delito, con lo que se ha podido observar que generalmente no ha variado excesivamente. Se podría decir que el principal cambio que se produjo fue cuando se pasó de tener dos delitos de rebelión: el militar y el civil; a la rebelión en tiempos de paz y en tiempos de guerra.

Por otro lado, el actual Código Penal de 1995 fue el primero que incluyó el requisito de la violencia en la rebelión, cuestión clave a la hora de resolver el juicio del Procés y las penas que correspondían a los golpistas. Se ha estudiado también la regulación de la rebelión en algunos países de nuestro entorno jurídico europeo, observándose que es un delito castigado en toda Europa con penas incluso más duras que las que impone nuestro país.

Antes de estudiar en detalle la Sentencia del Procés, se ha ofrecido un resumen de distintos casos del siglo XX en los que la jurisprudencia española ha condenado por rebelión. Se trata de personajes que todos conocemos y que varios causaron gran controversia en la sociedad española del momento: Sanjurjo, Ferrer i Guardia, Lluís Companys, Primo de Rivera, Tejero y Milans del Bosch. A algunos de ellos se llegó incluso a fusilar por los hechos que habían cometido, pero afortunadamente nuestro actual CP ya no contempla la pena de muerte por muy grave que sea el delito cometido.

Está claro que es un delito de gran gravedad que pone en peligro la integridad territorial de nuestro país y las normas básicas que todos debemos respetar, por lo que es necesario que se castigue con dureza. De esta forma se puede prevenir a las personas para que no lo cometan y se puede disuadir a los rebeldes para que no reincidan en él. En mi opinión los hechos acontecidos en Cataluña constituían claramente un delito de rebelión, pues cumplían con todos los requisitos del art. 472 del CP, excepto el de la violencia.

Al declarar la independencia de Cataluña, se estaba consumando de forma rotunda el apartado quinto del art., lo que considero que no puede castigarse como una simple sedición. La actuación de los golpistas tuvo consecuencias económicas y democráticas muy graves para la región, que, a causa de la huida de algunos como Puigdemont, han

tenido también un impacto en el ámbito europeo. Es por ello por lo que en el Capítulo VI se propone una reforma del Código Penal en la que el delito de rebelión sea castigado también en el caso que no se cumpla el requisito de la violencia; aunque únicamente a sus jefes principales o los que la lideren.

Se propone una pena menor que la del tipo normal pero mayor que la de la sedición para que así tenga verdadera efectividad. Esta se agravaría en su mitad superior para el caso de que los rebeldes ejercieran cargos públicos al tiempo de producirse los hechos, algo que suele suceder cuando se lidera una rebelión, ya que estos son quienes suelen tener mayor poder de convocatoria y fuerza para hacer creer a la población que están actuando legítimamente.

Con esta pequeña aportación se pretende sugerir a la comunidad jurídica una nueva forma de afrontar la realidad en caso de que los sucesos de Cataluña se repitieran, ahí o en otra Comunidad Autónoma. En el caso de la Sentencia del Procés había gran preocupación porque esta fuera de unanimidad, y por eso se optó por condenar por sedición a pesar de la controversia que ello generó. Si existiera este tipo atenuado, habría sido fácil condenar por él en vez de tener que recurrir a la sedición.

CAPÍTULO VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Constitución Española de 1978. Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Código penal español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el rey y mandado promulgar el 9 de julio de 1822. Madrid, en la Imprenta Nacional.

Código Penal español de 1848. Real Decreto de 19 de marzo de 1848, del Código Penal

Ley provisional autorizando el planteamiento del Código penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870. Publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 243, de 31 de agosto de 1870.

Decreto por el que se aprueba y promulga el "Código Penal, texto refundido de 1944", según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944. Publicado en: «Boletín Oficial del Estado» núm. 13, de 13 de enero de 1945

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Publicado en: «BOE» núm. 297, de 12 de diciembre de 1973.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

Ordonnance du 28 août 1944 relative à la répression des crimes de guerre. (Código Penal Francés del 1 de marzo de 1944).

Código Penal Belga del 8 de junio de 1867.

Código Penal alemán del 15 de mayo de 1871.

Código de Procedimiento Penal italiano de 1930, aprobado por el Real Decreto 1399 de 19 de octubre de 1930.

Acuerdo de la Junta Electoral Central 90/2017, de 4 de octubre.

Código Penal portugués de 1982. Decreto 400/82, de 23 de septiembre

Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña, de 23 de enero de 2013.

Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación. Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña núm. 7449A.

Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República.

Código penal del ejército, 1 de enero de 1884.

Código penal de la Marina de Guerra, 21 agosto 1888.

Código de justicia militar de 27 de septiembre de 1890

Ley de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. Boletín Oficial del Estado núm. 201, de 20 de julio de 1945.

Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870.

Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar. Boletín Oficial del Estado núm. 247, de 15 de octubre de 2015

Real Decreto dictando medidas y sanciones contra el separatismo, de 18 de septiembre de 1923. "Gaceta de Madrid", de 19 de septiembre de 1923.

Orden de 25 de enero de 1940 constituyendo en cada provincia una Comisión de Examen de Penas. Boletín Oficial del Estado.

Ley de 2 de marzo de 1943. Boletín Oficial del Estado núm. 75, de 16 de marzo de 1943.

Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas. Boletín Oficial del Estado núm. 44, de 13 de febrero de 1939

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Boletín Oficial del Estado núm. 282, de 21 de noviembre de 2014.

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 60/2010, de 7 de octubre. Boletín Oficial del Estado núm. 262, de 29 de octubre de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 3 de julio de 1991. Base de datos vlex.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 42/2014, de 10 de abril. Boletín Oficial del Estado núm. 87, de 10 de abril de 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 459/2019, de 14 de octubre.

3. OBRAS DOCTRINALES

Oneca, J. A. (1965). Historia del Código penal de 1822. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 18(2), 263-278.

Silva Forné, D. (2001). La Codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2 (7), 233-309.

Bravo Lira, B. (2004). La fortuna del código penal español de 1848, historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano. *Anuario de Historia del Derecho español*, 23-58.

Alonso Castro, P. (2020). El delito de rebelión en el Derecho español: consideraciones sobre la STS (Sala de lo penal) 459/2019.

García Rivas, N. (2020). Rebelión (Delito de) = Rebellion (Crime of). *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (18), 285-310.

Cobo del Rosal Pérez, G. (2012). El proceso de elaboración del Código penal de 1928. *Anuario de historia del derecho español*, 561-602.

Martín Pallín, J. A. (2019). El delito de rebelión en la historia y en el Código Penal español. *Contexto y Acción* (227).

Padilla, E. G. (2003). La justicia militar en el primer franquismo. *Sociedad y política almeriense durante el régimen de Franco. Actas de las Jornadas celebradas en la UNED durante los días 8 al 12 de Abril de 2002*, 155-166. Instituto de Estudios Almerienses.

Almoyna, J. V. (1986). La reforma de la justicia militar en España durante la transición. *Reis*, 36, 141-152.

Pasquín Llorente, J. M. (2019). Los delitos de rebelión y sedición. *Repositorio de Comillas*.

Vico, P. G. (2009). Nuevas aportaciones sobre los procesos incoados con motivo del golpe de 10 de agosto de 1932. *Revista de estudios políticos*, (145), 159-183.

López-Quiles, P. (2018). Caso Puigdemont. *Biblioteca Cunef*.

4. RECURSOS DE INTERNET

Brunet I Cid, F. (2021). Consecuencias económicas del separatismo catalán. *Revista de Libros*. Obtenido el 7/04/2022 de <https://www.revistadelibros.com/consecuencias-economicas-del-separatismo-catalan/?print=pdf>

García de Tiedra Gonzalez, J. (2020, 3 de noviembre). El Código penal de 1822. *Derecho Penal*. Obtenido el 2/04/2022 de <https://infoderechopenal.es/codigo-penal-1822/>

Solé Altimira, O. (2020, 24 de octubre). La sedición en Europa se castiga con penas más bajas que en España y tiene como requisito la violencia. *El Diario*. Obtenido el 7/04/2022 de https://www.eldiario.es/catalunya/sedicion-europa-castiga-penas-bajas-espana-requisito-violencia_1_6315537.html

Sanhermelando, J. (2022, 5 de abril). Bruselas apoya en el TJUE las tesis de Llarena sobre las euroórdenes contra Puigdemont. *El Español*. Obtenido el 7/04/2022 de

https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20220405/bruselas-apoya-tjue-tesis-llarena-euroordenes-puigdemont/662683872_0.html

Lucas-Torres, C. (2021, 13 de junio). La sedición se castiga en Europa con entre tres y cinco años de cárcel, hasta 10 si hay armas. *El independiente*. Obtenido el 7/04/2022 de <https://www.elindependiente.com/espana/2021/06/13/la-sedicion-se-castiga-en-europa-con-entre-tres-y-cinco-anos-de-carcel-hasta-10-si-hay-armas/#:~:text=En%20Francia%20y%20B%C3%A9lgica%2C%20el,y%2045.000%20euros%20de%20multa>

Marraco, M. (2021, 25 de septiembre). El 'Codice Penale' italiano: varios delitos en los que puede encajar el 1-O. *El Mundo*. Obtenido el 6/04/2022 de <https://www.elmundo.es/espana/2021/09/25/614e171ee4d4d811768b4602.html>

Aliaga, J. (2016, 13 de octubre). Sanjurjo (II – La destitución). *El Español*. Obtenido el 2/04/2022 de <https://navarra.elespanol.com/blog/javier-aliaga/sanjurjo-ii-destitucion/20161011230352072094.html>

Berbel, C. (2018, 18 de agosto). Sanjurjo, el hombre que pudo ser Franco, fue condenado por el fallido golpe de 1932. *Confilegal*. Obtenido el 6/04/2022 de <https://confilegal.com/20180818-sanjurjo-hombre-pudo-franco-fue-condenado-golpe-estado-fallido-1932/>

Viana, I. (2011, 18 de enero). Las «sangrientas» protestas mundiales por la ejecución de Ferrer i Guardia. *ABC*. Obtenido el 4/04/2022 de https://www.abc.es/historia/ejecucion-ferrer-guardia-semana-201010140000_noticia.html

Martín Alarcón, J. (2017, 26 de septiembre). Companys, el presidente de la Generalitat al que Azaña despreciaba y que acabó fusilado. *El Confidencial*. Obtenido el 4/04/2022 de https://www.elconfidencial.com/cultura/2017-09-26/lluis-companys-cataluna-generalitat-guerra-civil-azana_1449038/

Cervera, C. (2020, 12 de febrero). Así fue el juicio por rebelión a Companys, que Sánchez quiere revisar para contentar a ERC. *ABC*. Obtenido el 4/04/2022 de https://www.abc.es/historia/abci-juicio-rebelion-companys-sanchez-quiere-denostar-para-contentar-202002121405_noticia.html

Gil Pecharromán, J. José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia. *Real Academia de la Historia*. Obtenido el 4/04/2022 de <https://dbe.rah.es/biografias/10244/jose-antonio-primo-de-rivera-y-saenz-de-heredia>

Lara, A. (2021, 21 de noviembre). 1982: los responsables del 23-F responden ante la Justicia. *Economist & Jurist*. Obtenido el 4/04/2022 de <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/1982-los-responsables-del-23-f-responden-ante-la-justicia/>

Real Academia Española – RAE (2022) “*Diccionario de la Lengua Española – DLE*”

Cué, C, (2021, 22 de junio). El Gobierno aprueba los indultos parciales y condicionados a los presos del ‘procés’ “para abrir un nuevo tiempo de diálogo”. *El País*. Obtenido el 4/04/2022 de <https://elpais.com/espana/2021-06-22/el-gobierno-aprueba-los-indultos-parciales-y-condicionados-a-los-presos-del-proces-para-abrir-un-nuevo-tiempo-de-dialogo.html>

Seminario en ICADE (2022, 8 de febrero). Implicaciones jurídicas, económicas y políticas del “Process”. *Centro de Innovación del Derecho de ICADE*. <https://eventos.comillas.edu/77601/detail/implicaciones-juridicas-economicas-y-politicas-del-lprocess.html>